

*Instituto Nacional de Seguros*

**SEGURO DE  
EMBARCACIONES  
DÓLARES**

**Código de producto: G02-03-A01-126-V2**

**Fecha de registro V2: 05-jul-2010**

**Oficio de solicitud de registro V2: G-02961-2010**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I**  
**DEFINICIONES**

**Artículo 1. DEFINICIONES**

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

**1. Acreedor:**

Persona física o jurídica facultada por el asegurado para recibir el pago de la indemnización, derivada de un contrato de seguro debido a la condiciones de garantía que guarda el seguro respecto a una obligación contraída de previo por el asegurado.

**2. Asegurado:**

Persona física o jurídica con interés asegurable demostrable, sobre el bien expuesto al riesgo y a cuyo nombre se emite la póliza de seguro.

**3. Asegurador:**

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

**4. Baratería:**

Actos voluntarios cometidos por el capitán de la embarcación o por parte de la tripulación en perjuicio de los armadores, de los fletadores o del asegurado.

**5. Capacidad autorizada de pasajeros:**

Número máximo de pasajeros que, excluyendo los tripulantes, está permitido movilizar en la embarcación de acuerdo con lo establecido en el Certificado de Navegabilidad expedido por la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**6. Casco:**

Cuerpo del barco, sin máquinas, arboladura ni pertrechos.

**7. Condiciones Especiales:**

Aspectos de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.

**8. Condiciones Generales:**

Conjunto de principios básicos que establece el Asegurador para regular todos los contratos de seguros que emita.

**9. Condiciones Particulares:**

Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o la documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro. Las condiciones particulares tienen prelación sobre las condiciones generales y especiales establecidas en el contrato.

**10. Declinación:**

Rechazo de la solicitud de indemnización

**11. Deducible:**

Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemnice, por cada una de las coberturas que afecten el reclamo.

**12. Dique seco:**

Instalación en tierra con las condiciones y facilidades necesarias para efectuar reparaciones, dar mantenimiento, hacer modificaciones o trabajos a las embarcaciones y con las condiciones adecuadas para hacer llegar la nave al lugar de los trabajos y regresarla al agua.

**13. Extraterritorialidad:**

Zona donde puede ampliarse la cobertura fuera del territorio nacional.

**14. Gastos de salvamento:**

Gastos incurridos por el Asegurado con el único y exclusivo propósito de salvar la embarcación asegurada de un peligro inminente de pérdida, derivados de manera directa de uno de los peligros cubiertos por la póliza.

**15. Infraseguro:**

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es inferior al que realmente tiene.

**16. Interés asegurable:**

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

**17. Límite Máximo en el periodo póliza:**

Constituye el monto máximo asegurado durante el periodo de vigencia de la póliza, de tal manera que de darse varios eventos independientes, en el transcurso de la vigencia del seguro, el Instituto será responsable en conjunto hasta por el monto indicado

**18. Pasajero:**

Toda persona, exceptuando la tripulación, que se encuentre subiendo, descendiendo o a bordo de la embarcación asegurada con el propósito de viajar en la misma.

**19. Pérdida:**

Es el perjuicio económico sufrido por el beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.

**20. Pérdida total absoluta:**

La destrucción completa o desaparición de la embarcación asegurada como consecuencia directa de uno de los eventos cubiertos por esta póliza.

**21. Póliza o Contrato de Seguros:**

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud del seguro, los cuestionarios, las condiciones



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

particulares, las condiciones especiales, la addenda y declaración (es) del Asegurado relativa (s) al riesgo. Cuando en este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que se incluye la documentación ya mencionada.

**22. Prima:**

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

**23. Responsabilidad Civil:**

Obligación de reparar el daño y/o perjuicio causado a una persona.

**24. Responsabilidad Civil Contractual:**

Aquella responsabilidad legalmente imputada con base en el incumplimiento de una obligación establecida mediante contrato o convenio válido; sea éste verbal o escrito.

**25. Responsabilidad Civil Extracontractual:**

Responsabilidad que es exigible por un tercero sin que sea precisa la existencia de un contrato entre las partes afectadas.

**26. Sanciones Punitivas:**

Multas o penalizaciones impuestas al Asegurado por la comisión de un delito.

**27. Salvamento:**

Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un evento.

**28. Siniestro:**

Acontecimiento inesperado, y externo a la voluntad del asegurado del que derivan daños indemnizables por la póliza, producto del cual sufre daños el bien asegurado. Sinónimo de evento.

**29. Sobreseguro:**

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es superior al que realmente tiene.

**30. Terceras personas:**

Personas físicas o jurídicas que no intervienen en este contrato directamente.

**31. Tripulante, tripulación:**

Capitán, oficiales, maquinista y resto de personal a cargo de la operación de la embarcación, mientras se encuentre subiendo, a bordo o descendiendo de la misma.

**32. Uso:**

La utilización reiterada de la embarcación exclusivamente para los fines que se establecen en esta póliza.

**33. Valor real efectivo:**

Valor de reemplazo del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. Los porcentajes de

depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste y estado del bien.

**SECCIÓN II**  
**ÁMBITO DE COBERTURA**

**Artículo 2. COBERTURAS**

El Instituto indemnizará al Asegurado por la pérdida directa e inmediata que sufra a causa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

En esta póliza se aseguran vehículos capaces de desplazarse en el medio acuático.

Este seguro cubre las embarcaciones de uso Particular e Industrial, Turismo, Pesca Comercial, Pesca Artesanal, Cabotaje, Carga, Remolque y Motos Acuáticas.

**COBERTURAS BÁSICAS**

**COBERTURA L: Responsabilidad Civil (incluyendo pasajeros)**

Ampara las sumas que el Asegurado se vea obligado legalmente a reconocer, por concepto de Responsabilidad Civil, por lesión y/o muerte de terceras personas y/o daños a la propiedad de terceras personas, sin que en conjunto superen el límite estipulado en las Condiciones Particulares de este contrato.

La Responsabilidad Civil para la Cobertura L, comprende:

a. El pago de los daños y perjuicios, gastos originados por la atención medico-quirúrgica y de sepelio del ó los perjudicados del accidente, por los que sea responsable el Asegurado, conforme a lo previsto en esta póliza y en las condiciones particulares respectivas.

b. Las costas y gastos judiciales relativos al juicio de Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado, en relación con el accidente que originó la responsabilidad señalada, o relacionados con los gastos en que incurra el Asegurado por demandas infundadas contra él.

c. El valor del daño material y los perjuicios ocasionados a bienes muebles o inmuebles.

Si se determinara culpabilidad concurrente entre la víctima y el Asegurado, el Instituto responderá por la proporción que se fije para el Asegurado.

Cuando exista duda sobre la determinación de la responsabilidad civil, ésta quedará supeditada con exclusividad a lo que disponga sobre tal particular mediante



## INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES CONDICIONES GENERALES

sentencia, el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica y los Tribunales territoriales

### COBERTURA E: Daño Directo Avería Particular

Cubre la pérdida física directa parcial o total que sufra la embarcación, incluyendo su desaparición (si la embarcación no se reportara en el transcurso de 60 –sesenta- días naturales después de la fecha de zarpe o del reporte sobre la última ubicación conocida de la embarcación), pero únicamente por el monto de cada pérdida separada menos el deducible establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura los daños derivados de:

- La furia de los elementos de la naturaleza.
- Explosión o rayo.
- Encallamiento, hundimiento, incendio o colisión.
- Maniobras de carga, descarga o aprovisionamiento, trasbordo.
- Rotura, descompostura mecánica, falta de resistencia o desgaste natural de cualquier parte de la embarcación. Se entenderá sin embargo, que si bien se cubren los daños que puedan causarse directamente a la embarcación por estas causas, **no se cubre ni el Instituto será responsable, ni pagará la parte misma en que haya ocurrido tal rotura, descompostura mecánica, falta de resistencia o desgaste natural, ni el gasto directamente atribuible a su reparación, reposición o reinstalación.**

Para los efectos de este inciso, el daño en que en su interior sufra el motor de propulsión con que esté dotada la embarcación, se considerará como descompostura mecánica y se pagará la consecuencia de tal descompostura mecánica, mas no ésta a menos que sea producida directamente por alguna de las causas mencionadas en los incisos a, b, c y d.

**En consecuencia, todo daño parcial proveniente de causas que no sean las arriba estipuladas quedan excluidas de la cobertura de este seguro.**

### COBERTURA G: Pérdida Total

Cubre la pérdida total (en un mismo evento) de la embarcación asegurada incluyendo todas sus partes y equipos instalados que resulten como consecuencia directa de:

- La furia de los elementos de la naturaleza.
- Explosión o rayo
- Encallamiento, hundimiento, incendio o colisión.

Si el buque asegurado entrara en colisión con otro buque perteneciente total o parcialmente a los mismos propietarios o bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos que tendría si el otro buque fuera propiedad de terceras personas.

En embarcaciones tipo fuera de borda, se tiene que la cobertura ampara exclusivamente la pérdida total conjunta de la nave y su motor, **excluyendo expresamente la caída accidental al mar del motor.**

**Las coberturas E y G son excluyentes entre sí.**

**La protección de las coberturas señaladas anteriormente quedará suspendida durante el período en que la embarcación se encuentre en mantenimiento, reparación y/o remodelación.**

### COBERTURA H: Incendio en Tierra o en Muelle

Esta cobertura proveerá protección de incendio solamente, tanto para pérdidas parciales como totales, durante el período de mantenimiento, reparación y/o remodelación. Los riesgos amparados por la navegación quedarán suspendidos, durante el periodo de vigencia de esta cobertura.

Cuando la embarcación se encuentre en el muelle debe estar debidamente sujeta al mismo.

A solicitud del Asegurado y previo pago de la prima correspondiente, las coberturas de este seguro se pueden extender a la zona de la Isla del Coco y/o aguas internacionales.

### Artículo 3. ZONA DE OPERACIÓN

El presente seguro, con sujeción a todas las demás condiciones de esta póliza, cubre la embarcación asegurada en sus operaciones en el agua y durante su permanencia en dique seco, así como las operaciones propias de su instalación en el mismo y su retorno al agua. Sin embargo, la zona de operación de la embarcación asegurada estará definida por lo establecido en el Certificado de Navegabilidad respectivo y en ningún caso, excederá a la zona correspondiente a las aguas patrimoniales de Costa Rica. En caso de sobrepasar estos límites, el presente contrato póliza no tendrá validez alguna, no obstante, al volver a navegar dentro del territorio autorizado, la póliza automáticamente reanudará sus efectos, siempre que no haya ocurrido siniestro alguno durante dicha desviación.

**Las coberturas para los equipos menores como motos de agua se limita a una milla náutica.**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO**

La suma asegurada en este contrato es única para cada cobertura que se emita o se le agregue durante su vigencia, ha sido fijada por el Asegurado y representa la base para establecer la responsabilidad máxima del Instituto, salvo previsiones del seguro, es decir, la existencia de varias coberturas con límites asegurados en esta póliza no presupone una sumatoria de la suma asegurada.

**Artículo 5. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

**Artículo 6. SOBRESSEGURO**

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor indicado en el artículo denominado Condición de Aseguramiento. En ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor del interés económico que el Asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso.

**Artículo 7. INFRASEGURO**

Si al presentarse pérdidas cubiertas por esta póliza, la suma asegurada del rubro afectado tuviera un valor menor a su Valor Real Efectivo, el Asegurado se considerará como su propio asegurador sobre la diferencia entre el Valor Asegurado y el Valor de Reposición, y participará en la indemnización en la proporción que se establezca entre ambos rubros.

**Artículo 8. DEDUCIBLES**

Suma fija o porcentual que se establece en las condiciones particulares de la póliza, rebajable de la indemnización bajo las coberturas correspondientes. Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemnice, por cada una de las coberturas que afecten el reclamo.

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, una vez que se haya aplicado el porcentaje de infraseguro y la participación contractual a cargo suyo, si existiese, según lo establecido para tales condiciones en la presente póliza. Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

Las indemnizaciones que se generen por la Cobertura de Responsabilidad Civil, no se condicionaran al pago previo del deducible respectivo.

Deducibles aplicables a la Cobertura L: Responsabilidad Civil (incluyendo pasajeros)
---

Opción 1	Opción 2	Opción 3	Opción 4
US\$100	US\$150	US\$200	US\$300

**Deducibles aplicables a las coberturas: E Daño Directo Avería Particular, G Pérdida Total y H Incendio en Tierra o en Muelle**

Cobertura	Opción 1	Opción 2	Opción 3	Opción 4
E	3%	5%	7.5%	10%
G	3%	5%	7.5%	10%
H	3%	5%	7.5%	10%

**Artículo 9. CONDICIÓN DE ASEGURAMIENTO**

El monto asegurado debe corresponder al Valor Real Efectivo de la embarcación asegurada. Este monto será establecido por el Asegurado.

**Artículo 10. OTROS SEGUROS**

Si al ocurrir un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la pérdida, la responsabilidad bajo la presente póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, para la distribución de la Indemnización, se distribuirá la misma en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

**SECCIÓN III  
PRIMAS**

**Artículo 11. PAGO DE PRIMAS**

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia.

**Artículo 12. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS**

*[Handwritten signature]*



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

La prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, trimestrales o semestrales. Si el Asegurado opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:

Plan de pago/Moneda	Dólares
Anual	Sin recargo
Semestral	Se multiplica la prima anual por 1.05 y se divide por 2 *
Trimestral	Se multiplica la prima anual por 1.07 y se divide por 4 *
Mensual	Se multiplica la prima anual por 1.09 y se divide por 12 *

\* Al resultado obtenido se le debe aplicar el impuesto de ventas

Si se tratase de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad para cada cobertura, la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

**Artículo 13. DOMICILIO DE PAGO**

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

**Artículo 14. PRIMA DEVENGADA**

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido este, se dará por totalmente devengada.

**Artículo 15. PERÍODO DE GRACIA**

Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada, durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantienen los derechos del asegurado. El Instituto concederá al Asegurado, un período de gracia según las siguientes condiciones:

- Forma de pago Anual: 20 días hábiles.
- Forma de pago Semestral: 10 días hábiles.
- Forma de pago Trimestral: 5 días hábiles.
- Forma de pago Mensual: No tiene período de gracia.

**Artículo 16. DESCUENTOS Y RECARGOS**

Los descuentos y recargos serán aplicables en la emisión y/o renovación de la póliza; de acuerdo a la inspección o verificación sobre la embarcación realizada por el profesional designado por parte del Instituto.

**Descuento en cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Descuento en pólizas de embarcaciones utilizadas en Turismo solamente, se aplica sobre el número de embarcaciones aseguradas en una sola póliza tipo "Flotilla".

Cantidad	Descuento
Hasta 5 embarcaciones	----
De 6 a 10 embarcaciones	5%
De 11 a 15 embarcaciones	10%
Más de 16 embarcaciones	15%

**Para las coberturas de DAÑO DIRECTO:**

**Recargos por Antigüedad Efectiva de la Embarcación:**

Antigüedad	Recargo
Hasta 4 años	0%
Más de 4 a 6 años	2,50%
Más de 6 a 8 años	5%
Más de 8 a 10 años	7,50%
Más de 10 años	10%

**Recargos por Zona de operación:**

Zona de Operación	Recargo
Hasta 10 millas náuticas de la costa (excluyendo la isla del Coco)	0%
Más de 10 hasta 50 millas náuticas de la costa (excluyendo la isla del Coco)	5%
Más de 50 millas náuticas de la costa (excluyendo la isla del Coco)	10%

**Recargo por extraterritorialidad (e Isla del Coco):**

Se aplica un recargo del 25% para embarcaciones cuyo ámbito debe extenderse a aguas internacionales. Debido a la lejanía de la Isla del Coco, se incluye la misma dentro de este factor.

**Descuentos o Recargos por material de construcción:**

Material	Descuento	Recargo
Madera	-----	5%
Acero Naval	5%	-----
Fibra de vidrio / Hule	3%	-----
Fibro madera	3%	-----
Cemento / Aluminio	2,50%	-----

**Descuentos y Recargos por Condición de la Embarcación:**

Estado	Recargo o descuento
--------	---------------------

*Ruiz*



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

Excelente	Descuento de un 5%
Muy buena	Descuento de un 3%
Buena	Sin descuento o recargo
Aceptable	Recargo de un 10%
Regular	Recargo de un 15%

**Descuentos y Recargos por Siniestralidad:**

A solicitud del Asegurado, el Instituto podrá otorgar un descuento en la prima de riesgo por buena experiencia siniestral, el descuento será aplicable a partir de la renovación del cuarto periodo de vigencia. Asimismo, el Instituto podrá realizar recargos a la prima comercial del contrato cuando presente frecuencia y severidad, según la siguiente tabla:

% Siniestralidad	Descuento	Recargo
De 0% a 15%	20,00%	
Más de 15% a 30%	15,00%	
Más de 30% a 45%	10,00%	
Más de 45% a 60%	----	
Más de 60% a 75%		10,00%
Más de 75% a 90%		15,00%
Más de 90%		20,00%

**SECCIÓN IV**  
**EVENTOS Y PÉRDIDAS**  
**NO AMPARADOS**  
**POR ESTE CONTRATO**

**Artículo 17. RIESGOS EXCLUIDOS**

El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) ni gastos que se produzcan o que sean agravados por:

a) Para todas las coberturas.

1) Lesiones, muerte o daños causados por la infracción de alguno de los términos del Certificado de Navegabilidad o de Matrícula, de los reglamentos o directrices establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de las limitaciones operacionales de la nave.

2) Lesiones, muerte o daños ocurridos en zona diferente a la establecida en el Certificado de Navegabilidad o fuera del territorio de la República de Costa Rica.

3) Uso de la embarcación diferente al descrito en la solicitud de seguro.

4) Uso de la embarcación asegurada para efectuar remolques a menos que se trate de auxiliar una embarcación en peligro, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano o a aquel en el cual existan las instalaciones necesarias para proceder a efectuar las reparaciones indispensables a la embarcación remolcada.

5) Sumas que el Asegurado esté obligado a pagar por remoción de obstrucciones originadas por los restos del naufragio, sean éstas o no bajo mandato legal.

6) Baratería del capitán, contrabandos, comercio ilícito, violación de bloqueo, multas por orden judicial o violación a la ley.

7) Responsabilidad del Asegurado por pérdida, destrucción o daño a la carga transportada y como consecuencia del transporte de: inflamables, explosivos, productos químicos, sustancias radiactivas y material nuclear.

8) Demora o el retraso, aún cuando fuese causado por uno o varios de los sucesos cubiertos por la póliza.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

9) La pérdida que sufra el Asegurado incluyendo privación de uso de la embarcación asegurada o por el perjuicio y menoscabo en el patrimonio de las víctimas que provengan de la imposibilidad de utilización de los bienes dañados para el fin que estaban destinados.

- 10) Reclamaciones ocasionadas por:
- Contaminación.
  - Interferencia eléctrica o electromagnética.

El Instituto no estará obligado a defender reclamaciones originadas por alguno de los casos citados en este inciso.

11) Actos de una o más personas ya sean o no agentes de un poder soberano, con propósitos políticos o terroristas ya sea que las pérdidas o daños resultantes de lo anterior fuesen accidentales o intencionales.

12) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, disturbios populares así como actos dolosos o de sabotaje que provenga de terceras personas.

13) Motín, secuestro o apresamiento o ejercicio ilegal del control de la embarcación o de su tripulación (incluyendo intento de dicho apresamiento o control), efectuado por personas a bordo de la embarcación.

14) Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra de guerrillas, terrorismo, guerra civil,

revolución, rebelión, insurrección, ley marcial o estado de sitio, levantamiento popular, conspiración; desposeimiento temporal o permanente como resultado de confiscación, nacionalización, embargo, decomiso o destrucción por una autoridad legalmente constituida; desposeimiento temporal o permanente de la propiedad como resultado del apropiamiento ilegal de tal bien por una persona.

15) Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.

16) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de alguna unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.

17) Las pérdidas causadas por el Asegurado o sus representantes con la finalidad de obtener su propio beneficio.

18) Actos cometidos con dolo por parte del Asegurado

b) Para las coberturas de Responsabilidad Civil.

Quedan expresamente excluidas las responsabilidades que le resulten al Asegurado por:

19) Responsabilidad asumida por el Asegurado por medio de contrato o convenio (Responsabilidad Civil Contractual), a menos que tal responsabilidad hubiere recaído



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

sobre el Asegurado aún en ausencia de tal convenio.

20) Las obligaciones legalmente imputables al Asegurado bajo la Legislación de Riesgos del Trabajo, en relación con sus trabajadores.

21) Daños materiales, pérdida o destrucción ocasionados a bienes de la propiedad de terceras personas que el Asegurado tuviere a su cargo en custodia, arrendamiento o depósito.

22) Lesión o muerte de los pasajeros originadas en la carencia de chalecos salvavidas (uno por persona), aro o bote salvavidas.

23) Remolque o intención de remolcar personas que practiquen deportes acuáticos.

24) Sanciones punitivas.

c) Para las Coberturas de Daños a la Embarcación.

El Instituto no se hará responsable en ningún caso por:

25) Pérdidas o daños originados al bote salvavidas cuando se utilicen para labores o actividades no vinculadas con la atención de una emergencia real de la embarcación asegurada

26) Pérdidas o daños de los que fuere responsable legal o contractualmente el fabricante de la embarcación asegurada.

27) Pérdidas a consecuencia de hurto, robo o saqueo de la embarcación o de alguna de sus partes.

28) Pérdida accidental de los motores por caída al agua.

29) Pérdidas a consecuencia de exceso del límite de velocidad máxima permitida según la capacidad de propulsión del motor.

30) Desembolsos o pérdidas incurridas para remediar errores del diseño o gastos de reparación o reemplazo de partes no probadas por defectos latentes, de diseño o construcción.

31) Pérdida de efectos personales de la tripulación así como víveres, equipo de pesca y cables de amarre.

32) Se excluyen los daños causados cuando el (los) operador (es) de la (s) embarcación (es) se encuentre (n) en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes o sustancias que produzcan resultados análogos en el comportamiento. El rechazo a practicarse las pruebas para determinar si se encuentra en esas condiciones, dejará nulo el reclamo.

d) Para la Cobertura H, Incendio en tierra o en muelle:

33) Pérdidas o daños ocurridos cuando la embarcación no esté debidamente sujeta al muelle.

**SECCIÓN V  
INDEMNIZACIONES**

*Ruiz*



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 18. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO**

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Comunicar al Instituto, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia del evento y en forma escrita, la naturaleza y causa de la pérdida. El Instituto valorará la aceptación extemporánea del aviso de siniestro, en caso de el Asegurado no haya cumplido con el plazo señalado, para determinar que no se incumplió en forma dolosa.
- ii. Además, en caso de que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad judicial competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de la persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad pérdida o indemnizada. Asimismo, cooperará y tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

Además, después de presentado el aviso del siniestro:

- iii. Entregar por su cuenta al Instituto, dentro de los treinta (30) días hábiles después de dicha pérdida, destrucción o daño, una reclamación por escrito, que contenga en particular un recuento, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la cantidad de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la pérdida, destrucción o daño, junto con detalles de otros seguros que amparen la propiedad aquí asegurada. Si esta información no es presentada dentro del plazo indicado, de forma dolosa para evitar o desvirtuar la valoración de los hechos y circunstancias y así se probase, el Instituto estará facultado para dejar sin efecto el reclamo.
- iv. Entregar todas las pruebas e información que sean razonables y posibles con respecto a la reclamación a medida que éstas sean requeridas si no pudiesen ser establecidas desde el primer momento de la inspección y/o valoración de los daños. Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.
- v. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que, tan pronto como el Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones (salvo las estrictamente necesarias).
- vi. En caso de hundimiento de la embarcación, adoptará todas las medidas y precauciones indispensables para

señalar con precisión el lugar de hundimiento y de localización del barco.

Acordará con el Instituto el puerto y lugar donde deberá dirigirse la embarcación dañada para entrar a dique seco o repararse. El Instituto tendrá el derecho de veto en cuanto a la escogencia del lugar donde se realicen las reparaciones.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

El asegurado tendrá derecho a apelar las resoluciones del Instituto, dentro del plazo de prescripción.

La exigencia y/o recepción de documentos o comprobantes por parte del Instituto no implica asunción de responsabilidad, así como tampoco la actuación del mismo en el siniestro y aún posteriormente.

**Artículo 19. AVISO SOBRE RECLAMACIONES O DEMANDAS**

En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el periodo de emplazamiento.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar transacciones a nombre del Asegurado o dirigir los juicios de carácter civil que se sigan en su contra para el cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada para estas coberturas.

Si el Asegurado desea contratar, con cargo a la póliza, profesionales para llevar el juicio deberá solicitar la autorización del Instituto. En caso de autorización, esta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, sin detrimento de las tarifas establecidas por el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía del Colegio de Abogados de Costa Rica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o durante la tramitación del procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de algún medio alternativo de solución de



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

conflictos con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de la diligencia realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

**Artículo 20. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN**

El Instituto pagará la indemnización en dinero en efectivo o de común acuerdo con el asegurado, podrá reparar o reemplazar la propiedad afectada por otra de similar calidad.

**Artículo 21. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA**

En toda indemnización al amparo de este seguro por daño directo, la base de indemnización será el Valor Real Efectivo del bien asegurado al momento del siniestro y conforme los siguientes criterios:

**Pérdida Total:**

Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su "Valor Real Efectivo", la pérdida se considerará como total.

En caso de pérdida total, la indemnización será hasta por el Valor Real Efectivo o el Monto Asegurado, el que sea menor de ambos, menos el valor del salvamento (si existiese) y el deducible correspondiente.

**Pérdida Parcial:**

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones normales de operación similares a las existentes antes de ocurrir el siniestro, sin exceder del Valor Real Efectivo del bien asegurado.

Como parte de la reparación solo se comprenderán el costo y los gastos accesorios de dichas reparaciones o reemplazo de las partes averiadas, objetos desaparecidos o sacrificados por accidente de mar amparable mediante este seguro.

Al indemnizar pérdidas parciales, se le aplicará a las partes siniestradas la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro, infraseguro (si existiese), así como el deducible correspondiente.

**Artículo 22. REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DEL MONTO DEL SEGURO POR SINIESTRO**

Toda indemnización o pago por pérdidas parciales, que se haga de conformidad con la presente póliza al amparo de las coberturas de daños a la embarcación, causará una disminución en la suma asegurada por un valor igual a la suma indemnizada. Para reinstalar y así mantener el valor asegurado original, el Asegurado deberá solicitarlo por escrito y pagar la prima de ajuste. El ajuste será por la prima correspondiente al monto objeto de indemnización por la pérdida sufrida para completar nuevamente el monto asegurado original y por el plazo para completar la vigencia del contrato; caso contrario el valor asegurado de la embarcación será el que corresponda al monto de seguro inicial menos la suma indemnizada.

En caso de pérdidas totales, el Instituto dará por devengada la totalidad de la prima anual.

**Artículo 23. PROPIEDAD RECUPERADA**

El Instituto no indemnizará la propiedad que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización.

Si los valores se recuperan con posterioridad al pago de la indemnización, el Instituto podrá proponer al asegurado su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización, de no concretarse la devolución, el Instituto dispondrá libremente de los bienes.

**Artículo 24. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto y el Organismo de Investigación Judicial, aportando las pruebas que posea, participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

*[Handwritten signature]*



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN VI  
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 25. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

**SECCIÓN VII  
TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Artículo 26. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA**

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Podrá prorrogarse por períodos iguales al inicial, siempre y cuando las partes consientan y el Asegurado pague la prima de renovación correspondiente.

Este seguro tendrá una vigencia anual, excepto que se contrate para un periodo de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para este seguro. El periodo de vigencia se estipula en las Condiciones Particulares.

**Artículo 27. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS**

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

**Artículo 28. CANCELACIÓN DEL CONTRATO**

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
- b. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
- c. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos que corresponden a un 25.80%. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

**SECCIÓN VIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 29. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS**

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas de prevención para evitar daños, atenderá las recomendaciones razonables, justificadas y proporcionales que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.

La embarcación debe contar con extintores para el combate de incendio, botiquín de primeros auxilios y sistema de achique con la capacidad de acuerdo longitud de la embarcación.

El capitán de embarcaciones utilizadas para el transporte de personas y/o mercancías debe estar certificado por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

La embarcación debe de mostrar en su caso el nombre que permita su identificación en caso de un siniestro.

El incumplimiento de las medidas citadas en los párrafos anteriores facultará al Instituto para no amparar los reclamos cuyo origen se deba a dicha omisión.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 30. DERECHO A INSPECCIÓN**

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.

**Artículo 31. COMUNICACIONES**

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

**Artículo 32. VARIACIONES EN EL RIESGO**

Si los riesgos asegurados en esta póliza variaran, el Instituto podrá modificar las condiciones de este contrato. Asimismo, podrá rescindir el contrato si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración.

Cuando no proceda la rescisión, el Instituto comunicará la modificación al Asegurado y le otorgará un mes para que manifieste si acepta o no las nuevas condiciones, si dicho plazo transcurriera sin que el Asegurado se manifieste, se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones desde la fecha de comunicación y se procederá al cobro del ajuste de prima que corresponda.

Cuando el Asegurado acepte expresamente las nuevas condiciones, los cambios en el contrato se incorporarán y serán efectivos a partir del día en que se haya pagado la prima correspondiente.

Si el asegurado no aceptara las nuevas condiciones el Instituto rescindiré el contrato y le devolverá la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

Cuando sea el asegurado quien conoce la variación, deberá notificarlo por escrito al Instituto en un plazo máximo de 5

días hábiles a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la circunstancia que provoque la variación en las condiciones del riesgo asegurado, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales, razonables y necesarias que le sean requeridas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.

Tratándose de agravación del riesgo el Instituto evaluará las nuevas condiciones del riesgo asegurado en un plazo máximo de 1 mes y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños, razonables y necesarias o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según lo indicado.

El Instituto podrá rechazar las nuevas condiciones cuando incorporen un riesgo que originalmente no hubiera cubierto, en cuyo caso procederá a la exclusión de la cobertura afectada, el bien asegurado o a la cancelación del seguro, siendo que el Instituto notificará con una antelación de un mes su decisión.

Tratándose de disminución del riesgo el Instituto en un plazo máximo de 15 días hábiles valorará las nuevas condiciones y procederá al reintegro del exceso de prima, si procediera.

**Artículo 33. DERECHO DE ABANDONO**

El abandono de la embarcación asegurada sólo se podrá realizar, previo convenio entre el Instituto y el Asegurado, en los casos siguientes:

- i. Falta de noticias de la embarcación, cuando menos por un plazo de sesenta (60) días. El Asegurado deberá acreditar la fecha de salida, de la última noticia recibida y de la falta de arribo de la embarcación.
- ii. Desaparición o destrucción total de la embarcación, debidamente comprobada.
- iii. Cuando la embarcación hubiese sufrido daños o deterioros ocasionados directamente por alguno o varios de los acontecimientos cubiertos por la póliza y como consecuencia de ello, el Instituto determinará que por falta absoluta de medios materiales se imposibilita su reparación. No obstante, el abandono no procederá si el barco puede repararse –aún provisionalmente– para continuar su viaje al puerto de destino u otro, en donde pueda restaurarse.

En ninguno de los casos de abandono, los costos por salarios de la tripulación, gastos de viaje y alimentación de la misma, así como cualesquiera otras obligaciones asumidas por el Capitán o por el propietario de la embarcación, serán reembolsadas o pagadas por el Instituto. Ningún acto del Instituto o del Asegurado al defender, salvar o recuperar la propiedad asegurada, se considerará como renuncia o aceptación del abandono.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 34. NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN**

Es entendido que la embarcación se hará siempre a la mar en las debidas condiciones de navegabilidad, combustible suficiente y con los instrumentos de navegación, comunicación y de seguridad mínimos y necesarios para la debida navegación. Los equipos que al momento de la (s) inspección (es) por parte de los funcionarios autorizados por el Instituto, estén instalados en la embarcación o que sean expresamente solicitados, deberán formar parte de la misma al momento de zarpar. Asimismo, la (s) recomendación (es) producto de estas inspecciones, deberá (n) ser cumplida (s) por el Asegurado antes de salir a navegar, aún cuando el cumplimiento de la misma no haya sido verificado por el Instituto. La infracción a los términos de esta cláusula, anula la cobertura del seguro excepto si, por causa justificada existe aceptación previa del Instituto.

La embarcación no podrá ser utilizada para fines que no sean los declarados en el contrato póliza.

**Artículo 35. SUBROGACIÓN Y TRASPASO**

El Asegurado cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Asegurado deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Asegurado, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

**Artículo 36. TASACIÓN**

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, contratado por el Instituto, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un tercero. De ser necesaria la

intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados de acuerdo al arancel de honorarios vigente para la actividad que corresponda, por mitades entre el Instituto y el Asegurado.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

**Artículo 37. ACREEDOR**

A solicitud expresa del Asegurado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

**Artículo 38. PLAZO DE RESOLUCIÓN**

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

**Artículo 39. RETENCIÓN LEY DE SEGUROS**

De toda indemnización por concepto de pérdidas producto de la cobertura de incendio, el Instituto retendrá el 5% de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Seguros, que se destinará a cubrir los siguientes fines:

a) Satisfacer las indemnizaciones debidas a las personas que sufrieron lesiones por causa del auxilio que prestaren en los trabajos de extinción de incendio o de salvamento; o a los herederos de quienes perdieren la vida en dichos trabajos.

b) Dar los salarios correspondientes a dos semanas a los operarios y empleados que quedaren sin trabajo por motivo del incendio del taller, fábrica, edificio o establecimiento donde prestan sus servicios.

La suma retenida, o su remanente, que no hubiere sido reclamada dentro de los seis meses posteriores al incendio, será entregada al asegurado.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE EMBARCACIONES DÓLARES  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 40. COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

Serán competentes para dirimir las discrepancias que pudieran suscitarse entre el Instituto por un lado y los asegurados y beneficiarios por otro, los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

**Artículo 41. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA**

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica y/o sus aguas patrimoniales, según se defina en el certificado de navegabilidad, y en el extranjero si se cuenta con la cobertura de extraterritorialidad.

**Artículo 42. TIPO DE CAMBIO**

Si el pago de la prima se realiza en una moneda diferente a la que fue tomada la póliza, el tomador podrá pagar según el tipo de cambio vigente del día de pago, en el Banco o institución en que lo realice.

Cuando el pago no se haga en una institución financiera se aplicará el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de pago.

**Artículo 43. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**

El Asegurado Nombrado se compromete con el Instituto, a través del Contrato de Seguros, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto solicite la colaboración para tal efecto.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado Nombrado incumpla con esta obligación cuando se lo solicite durante la vigencia del Contrato. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

**Artículo 44. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

**Artículo 45. NORMA SUPLETORIA**

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la

Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

**Artículo 46. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS**

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número **G02-03-A01-126** de fecha 22 de enero de 2010.